

MEMORIA.

SOBRE

LOS MAYORAZGOS DE CHILE

DEDICADA AL PUBLICO

POR ALGUNOS SUCESOES INMEDIATOS.

*Detrahere autem alteri sui commodi causa,
magis est contra naturam, quam mors, quam
dolor, quam caetera generis ejusdem.*

CICERO DE OFFICIIS LIB. 2. °



NUESTRA pluma léjos de inflamarse en la esperanza de un éxito favorable, camina con el cansancio y desaliento consiguiente á una lucha prolongada desde el año de 18: lucha desigual en que un número pequeño, unas armas nulas han querido oponer dique al torrente del interes, á las miras ambiciosas de los que intentan erijir su fortuna sobre nuestra ruina por medio de un despojo violento y arbitrario. No creemos llegue el caso de que una voz débil penetre los muros del salon de los representantes; pero al ménos la oirán los poseedores y demas interesados en la destruccion de mayorazgos: la oirán los hombres que ciegos de la maldita hambre de oro, no advierten la diferencia que hai entre los que tratan de captar lucro, y los que solo intentan evitar un daño: la oirán los ingratos, que despreciando la institucion bienhe-

chora la llaman *bárbara, ominosa, gótica*, y juzgándose ricos, ni aun obligados quieren quedar al reconocimiento del beneficio recibido, fruto de los sudores de sus antepasados: la oirán los quebrantadores del pleito homenaje, que ligados al sosten de los vínculos claman por su abolición, y atraen sobre sí la infamia del perjurio: la oirán los inconsecuentes que creyendo inicua la destrucción de mayorazgos ántes de entrar en su goce, ó que juzgando *un deber de su conciencia* suscribir las observaciones presentadas al Congreso de 23 (existen orijinales) firman sin embarazo la esposición de 15 de enero del año anterior, y se transforman en atletas dispuestos á sostener la ruina de las vinculaciones.

Los poseedores declaman la *desgracia* de haber existido en el Congreso de 26 *dos primojénitos* que sostuviesen su *interes particular*, como si éstos debiesen ser frios espectadores de su despojo: añaden que *un acaso verdaderamente fatal para la República, los injirió en la sala para que pusiesen en práctica diligencias, que no podían ni debían esperarse*; pero esto es hacernos creer la quimera de que los sucesores poseen la llave de oro para abrir todas las puertas. Los poseedores encuentran con facilidad diversas plumas mercenarias que se rinden á su influjo, y producen frutos propios de aquellos que multiplicando pájinas aumentan su honorario; pero como los sudores de una mala causa siempre dejan mancha aunque se muden pañuelos, los distintos fárragos que han producido, y sobre todo esa conjerie de materiales informes que vió la luz pública, se hicieron tan dignos de llevar la receta del desprecio, cuanto que no teniendo un punto que les sirviese de apoyo, era difícil calcular su objeto, é imposible conocer su método. Nosotros deseando consultar la brevedad, claridad y órden, ce-

ñiremos nuestras reflexiones á los puntos de vista en que debe considerarse la materia. Primero ¿ compete á un Congreso constituyente resolver la cuestion de mayorazgos? Segundo ¿ la justicia apoya su abolicion? Tercero ¿ la política ó la economía la reclaman? Tales son las cuestiones que se examinarán en los párrafos siguientes.

§ 1.º

INCOMPETENCIA.

Nadie que conozca la notable diferencia entre los congresos constituyente y constitucional, podrá dejar de confesar la incompetencia del primero para dictar leyes civiles, leyes de segundo orden, leyes que no afectan directamente á la constitucion fundamental de la República: el Congreso constituyente organiza los poderes, miéntras el constitucional usa el poder organizado segun las fórmulas prescritas en la constitucion. La naturaleza del Congreso constituyente, su forma y el objeto de su mision pugnan directamente con el establecimiento de leyes secundarias. Seria lo mas monstruoso que los hombres ántes de establecer el pacto que garantice sus derechos, trasmitiesen á sus representantes facultades omnímodas, y los revistiesen de una omnipotencia soberana que no reconociendo otro límite que la estension de su propia voluntad, lo absorbiese todo y sumerjiese á la nacion en un caos de desgracias; desde luego las leyes propias de un Congreso constituyente no son otras que las fundamentales, cuya formacion no exige mucho tiempo, y concluida es inútil y perjudicial á los pueblos la existencia de un cuerpo soberano.

Si la política constitucional ha prescrito cier-

tas fórmulas como necesarias é indispensables para la formacion de las leyes; si se concede al poder ejecutivo ya la iniciativa, ya la facultad de impedir; si se dividen las cámaras y esta division se ha consagrado en el proyecto mismo que se presentará á nuestro actual Congreso; si es un vicio de las constituciones no tener un poder neutro intermediario entre los poderes activos, se confesará sin duda que el Congreso constituyente á quien son estrañas estas fórmulas, es incompetente para dictar las leyes. Los hombres que piensan han juzgado necesario poner estas trabas á la facultad de los lejisladores, para que conteniendo el prurito de lejislar, y trayendo á raya las pasiones de que no pueden desnudarse, produzcan leyes maduras, sabias y análogas á las circunstancias del pais para que se establecen. De otra suerte ¿que garantía tendrian los pueblos, cual los ciudadanos, si todo descansase en el capricho, arbitrariedad y omnipotencia de que se crean revestidos los lejisladores constituyentes? Por eso las atribuciones de un cuerpo tal, que no reconoce las fórmulas protectoras de las garantías sociales, cuyas leyes nacen en su seno y en él concluyen, sin que nadie tenga el derecho de observarlas, ni la facultad de impedir las, deben coartarse circunscribirse en una esfera limitada, y encerrarse en el círculo estrecho de la constitucion

El objeto de un Congreso constituyente es dictar las leyes que formen la constitucion del Estado. " Estas leyes, dice Destutt Tracy, (1) son únicamente aquellas que arreglan la distribucion de los poderes politicos; porque la constitucion de una sociedad no es otra cosa que la coleccion de los reglamentos que determinan la naturaleza,

(1) Coment. sobre el Esp. de las Leyes. Lib. 11 cap. 1. °

„ la estension y los límites de las autoridades que
 „ la gobiernan. Segun esto, cuando se trata de
 „ reunir estos reglamentos en un solo cuerpo de
 „ leyes que sea la base del edificio social, se de-
 „ be tener mucho cuidado de no incluir en él dis-
 „ posicion alguna ajena de este objeto único, sin
 „ lo cual ya no será precisamente una constitucion
 „ la que se haya compuesto, sino una porcion mas
 „ ó ménos considerable del código jeneral que go-
 „ bierne á la nacion.” La correspondencia entre
 estas leyes fundamentales y la lei de Mayorazgos
 se nos escapa, porque no comprendemos á que po-
 der constitucional, á que titulo de la constitucion
 se agregue una lei que afecta á cierto número de
 individuos, á una parte pequeña de los bienes que
 forman la riqueza jeneral. Es ciertamente ridículo
 que los lejisladores constituyentes se conviertan en
 jueces partidores, y su mision augusta en un com-
 promiso en que se deslinden acciones particulares.

Siendo nacional el acto de dar leyes, han dicho
 los poseedores, los representantes de la nacion de-
 ben tener el poder de formarlas; pero esto es des-
 conocer el principio inconcuso de que los delega-
 dos no pueden traspasar los límites de los poderes
 que se les han conferido, ni exceder el objeto para
 que fuéron convocados: de otra suerte en breve se
 arrepentirian los pueblos de haber depositado sus
 confianzas en hombres que faccionándose, tocan-
 do personalidades; y plagando la sala con mocio-
 nes absurdas é impertinentes descuidasen el ob-
 jeto de su mision, y envolviesen la patria en des-
 crédito, anarquía y desórden. Por eso el Congreso del
 año 26 previendo estos mismos inconvenientes, y
 deseando que se imitase el ejemplo de la conven-
 cion Norte-Americana de 1787, que fué convocada
 y se contrajo esclusivamente á dar la última mano
 á la constitucion federativa de los Estados Unidos,

decretó en la lei de 22 de junio que la comision nacional formase el proyecto de constitucion cuyo exámen debia ser la ocupacion del Congreso subsiguiente. Por desgracia faltáron los votos de las provincias sobre la forma de gobierno; pero no obstante el señor Vice-Presidente de la República instando á lá comision por la pronta redaccion de aquel proyecto, y queriendo alejar del Congreso actual los escollos en que habian fracasado los anteriores, le decia: (2) "La comision debe estar penetrada de que el Congreso constituyente que la creó al prevenirle la organizacion de dicho proyecto, no se propuso otro fin que evitar al que le siguiese la necesidad de ocupar su atencion en objetos ajenos de su conocimiento, y las continuas agitaciones que él mismo experimentó en el largo periodo de su existencia, por haberse alejado desde los primeros dias del sendero que debió haber elegido para corresponder al voto de sus comitentes."

Desengañémosnos: en el momento que se juzgue ilimitado el poder de un Congreso constituyente, y se le desvie del objeto de su institucion, se echa á la suerte en la sociedad humana un grado de poder mui grande, que es un mal verdaderamente, sean las que quieran las manos en que se deposite, porque un poder ilimitado en manos de los hombres, dice el autor del sistema social, por la misma naturaleza del hombre, debe dejenerar en abuso y llegar á ser tan funesto para el mismo que lo ejerce, como para los que deben obedecer; y porque "cuando la suma autoridad, segun decia Constant, (3) se encuentra reunida á la

(2) Oficio de 13 de Diciembre de 1827.

(3) Curs. de Polit. Constit. cap. 2.º

„ potestad legislativa, la lei, que no debia estender-
 „ se sino á objetos determinados, se estiende á
 „ todo; y en tal caso hai una arbitrariedad y una
 „ tiranía sin limites. „

§ 2.º

JUSTICIA.

Es un lenguaje del despotismo decir que la voluntad del legislador es la única regla de la legislación: esta tiene principios seguros é invariables, comunes á todas las naciones y á todos los gobiernos; principios que forman la bondad absoluta de las leyes, á que cede la relativa de conveniencia y circunstancias. El derecho natural contiene los dictámenes inmutables de la razón universal que siendo inseparable de la naturaleza de los seres que piensan, habla á todos los hombres con el mismo lenguaje, y prescribe en todo tiempo las mismas leyes. Examinemos estas máximas inmutables. Dar á cada uno lo que es suyo es un principio consagrado en el código de la naturaleza que hace tan inviolable la propiedad real que tiene el hombre en la cosa que posee, como la legal que consiste en el derecho á poseerla. Entre los bienes de los hombres no solo se cuentan las propiedades actualmente ocupadas, sino tambien, los derechos, las acciones, los papeles, y en jeneral los bienes que se llaman incorporales, porque en lo legal y político vale tanto la propiedad actualmente ocupada, como un derecho futuro, pero cierto y garantido por las leyes de la sociedad: léjos de nosotros la idea de creer que solo existen propiedades reales, cuando en el cúmulo de las propiedades humanas, la menor parte está ocupada, ó poseída; y la mayor consiste en de-

rechos actuales y espectativas legales: desde luego la propiedad que es inviolable en los actuales poseedores de mayorazgos, es igualmente indestructible en todos los nacidos que hoy existen y se presentan en la sociedad con el derecho de sucesion á estos vínculos. Privar á los sucesores de su legal expectativa es imponerles la dura pena de la *esperanza engañada*, como la llamaba Bentham; es disolver los enlaces familiares, y los pactos formados bajo la espectacion de un vínculo; es inutilizar los afanes y ocupaciones propias de aquellos que esperaban una fortuna segura; es inmolar en las aras del interes, el principio de la seguridad que exige la conservacion de todas estas esperanzas, y prescribe que los acontecimientos en cuanto dependan de las leyes, sean conformes á las esperanzas que éstas han producido.

Si los poseedores se obstinan en creer que *la propiedad es desconocida aun de los que redujeron á efecto su esperanza*, en breve sus bienes se declararán *nulius*, y cederán al dominio del primer ocupante. Pero tambien quieren refutar la inaccesibilidad de la misma propiedad: "diariamente vemos, nos dicen, que las leyes se acercan á las propiedades y derechos, sin que esto pueda llamarse violacion, abuso, omnipotencia, sino un ejercicio recto de su poder, sin el cual no habria nacion ni sociedad bien constituida." Esa facilidad para atentar las propiedades ajenas, y sus consecuencias perniciosas nos obligarian á desenvolver los principios del pacto social; á decir con Ciceron que las Repúblicas fuéron fundadas por causa de conservar la propiedad: *ut sua tenerent, Respublicæ constitutæ sunt*; que los hombres buscaban los resguardos de las ciudades con la esperanza de asegurar sus propios bienes: *spe custodia rerum suarum, urbium presidia quærebant*: nos obligarian á traer á

la vista el principio sentado por Constant hablando de la soberanía de los pueblos: "ningun poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de la lei tampoco;" pero callaremos porque ya pasó el tiempo del sistema del despótico Hobbes: la propiedad es inaccesible, y su inviolabilidad igualmente sagrada para un Congreso como para el último de los ciudadanos.

Para demostrar lo accesible de la propiedad forman los poseedores una cadena de ejemplos cuya analogía con el objeto disputado es tan incomprendible como quimérica. Estos ejemplos que se nos citan como modelos de justicia, ó suponen cierto órden político que variado es necesario se muden las cosas, como los feudos jurisdiccionales y títulos de Castilla: ó dependen de ciertas convenciones sociales revocables por la sociedad que como cuerpo moral no muere, tales como los sueldos y destinos civiles, militares y eclesiásticos: ó estriban en el deber y consentimiento de los asociados que hacen el sacrificio de una porcion de su propiedad para acudir á los gastos de la defensa interior y seguridad exterior, como los donativos y empréstitos voluntarios. Pero no debemos incubar en el análisis de los ejemplos aducidos, porque su identidad y aplicacion á nuestro caso es desmentida por el mismo redactor asegurándonos que *ni todos son idénticos ni para su intento se necesitaban*; porque si ellos estriban en el interés social, en nuestro caso es necesario probar esa utilidad pública que se supone por el exceso de la sofistería; y porque en fin si contienen atentados contra la propiedad, los hechos no prueban derecho, ni los abusos son buenos modelos.

Sobre estos cimientos de arena se edifica la contestacion de los poseedores á la regla propues-

ta en nuestra anterior esposicion. La lei deciamos, solo tiene dos arbitrios para tocar á la propiedad del individuo, ó dar una previa indemnizacion siendo la causa justa y de bien público, ó señalar un término mas allá de la vida de los que puedan tener derecho á la especie. Esta regla léjos de ser el dictámen del *interes*, es un principio inconcuso que podria acotarse con autoridades respetables.

”El caso, dice Rayneval, (4) en que el gobierno puede disponer de las propiedades particulares es el de la utilidad pública; pero esta facultad no resulta de su dominio eminente; es solo una consecuencia del compromiso que hacen todos los miembros de una sociedad de someter su interes particular al del Estado; pero es necesario 1.º que este interes sea de la mayor evidencia: 2.º que el despojado sea plenamente compensado del sacrificio que se le exige: cualquier arbitrariedad en esta materia seria una tiranía.” ¿Donde pues encontraremos la indemnizacion de los sucesores á mayorazgos que no han cedido sus derechos? En las palabras que sustituidas á las realidades, dictarán á los primojénitos las gracias y ventajas que deban obtener. ¿Donde hallaremos esa evidencia de bien público? En el interes de aquellos, que tratan de partirse de los bienes vinculados, porque nos han dicho los poseedores que “todo en lejislacion se reduce á sumar y restar males y bienes, á inquirir quienes son los perjudicados, quienes los beneficiados; y como aquellos son únicamente los inmediatos sucesores, cuyo número comparado con los que van á recibir el beneficio directo, está en razon de uno á diez; nace de aquí que la resta deja un residuo de bienes, y la lei que los produce de-

(4) Instit. de derecho nat. y de jentes cap. 22 § 6. •

„be ser necesariamente buena.” Bonísima sería la lei que mandase despojar de sus bienes á un poseedor á un propietario cualquiera para entregarlos á las familias miserables de la sociedad, porque en tal caso el número de los perjudicados comparado con el de los beneficiados, estaria en razon de uno á miles.

Sea cual sea el tiempo en que la institucion de Mayorazgos apareciese en Chile, ella tiene su asiento en la mas remota antigüedad; en el libro mas antiguo y mas sagrado que conocen los siglos se halla establecido el derecho de primogenitura: ella emana de un principio natural, de la facultad de disponer de los bienes, del dominio absoluto que la naturaleza confiere al hombre sobre los objetos adquiridos por su fuerza fisica ó moral. En los primeros tiempos de la República romana cuando los decenviros trataban de formar sus códigos á presencia de las leyes tomadas de los griegos, se estableció en las doce tablas aquel célebre principio: en la forma que uno legare ó dispusiere de lo que es suyo, asi debe sostenerse: *uti quisque testassit, legassitve suæ rei, ita jus esto*. La primera calidad inherente á la propiedad es la libre disposicion de los bienes que la sirven de objeto, porque el derecho de propiedad, segun lo definen los jurisconsultos, es el poder de usar, y aun de abusar: *et abutendi facultas*, dice Heinecio, *est ei cui jus proprietatis incumbit*. Desde luego si teniendo derecho de propiedad puedo quemar mis bienes, con mejor título podré donarlos absoluta ó condicionalmente; podré transmitirlos á mi posteridad, é imponer en esta trasmision las trabas que juzgue convenientes: ahora pues, los mayorazgos no son otra cosa que donaciones modales, ó herencias testamentarias en usufruto de que un propietario dispone á favor de los que llama. El fundador de

un Mayorazgo sino tiene herederos necesarios dispone libremente de todos sus bienes; y si los tiene vincula el tercio y quinto.

La lei puede coartar la facultad de disponer de mis bienes, porque *interest Reipublicæ ne sua res quis male utatur*; puede reglar las sucesiones; pero de aquí no inferirá la buena lójica, que aquel poder emana de la misma lei civil que lo coarta. Léjos de esto, si ese poder no existe ántes de la lei civil; qué es lo que se coarta? La lei civil lo supone como un legado propio y exclusivo de la naturaleza. Haciendo el hombre lo que la lei no prohíbe, usa de su libertad natural, y de aquellas atribuciones que le estan detalladas en el código de la razon universal. Ese poder antecede á las autoridades constituidas que lo restrinjen, y á las sociedades humanas interesadas en que los hombres no abusen de sus bienes.

Se ha querido poner en ridículo la facultad de transmitir los bienes á la posteridad: se ha dicho que es absurdo y repugnante á la lei natural sostener las disposiciones hechas por hombres que no existen en un tiempo en que no pueden querer, y cuando dejáron de ser dueños; que es opuesto á la razon y á las leyes de la naturaleza que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad, lanzándose mas allá del término de su propia existencia, pretenda ejercer imperio sobre su posteridad. Pero si observamos que ese imperio de los muertos es todo beneficencia, con gusto doblaremos nuestra cerviz al yugo del beneficio, y convendremos en sujetarnos al poder de los muertos mientras traten de beneficiarnos, asi como estamos sujetos al despotismo de los vivos aunque se ajiten por perjudicarnos. El hombre que en vida dispone de sus bienes y ordena lo que de ellos deba hacerse ha podido querer, no ha dejado de ser dueño aun-

que imponga una condicion tácita y suspensiva de la ejecucion de su voluntad hasta el término final de su existencia. Es mui diverso disponer que ejecutar la disposicion hecha : todos los dias vemos celebrarse contratos bajo condiciones suspensivas que retardan su efecto hasta este ó aquel acontecimiento, sin que hayamos oido que tales condiciones repugnan á la naturaleza.

Cuando los hombres trasmiten sus bienes á la posteridad, usan un derecho que tiene en su apoyo el consentimiento jeneral de las naciones cultas, que mirando aquel poder como sagrado le han tributado el homenaje debido. Tácito refiere como cosa singular que entre los Germanos no hubiesen testamentos: no hai cosa mas conforme á la equidad natural, dice un jurisconsulto, que tener por firme la voluntad de aquel cuya disposicion sellada con la muerte se hizo irrevocable, porque no puede querer otra cosa distinta de la que quiso al tiempo de disponer. Si es antinatural que los muertos ejerzan su imperio entre los vivos, destrúyanse las sustituciones y fideicomisos, los patronatos y las capellanías, los testamentos y jeneralmente todas las últimas disposiciones; porque en esta rejion ciertamente no tienen mas derecho los muertos á los sufragios de los vivos, que estos mismos vivos para los alimentos y subsistencia que les ha establecido la voluntad de aquellos; y porque á todas esas disposiciones cuadra la misma absurdidad, la misma repugnancia de que los muertos manden á los vivos y los sujeten á las condiciones prescritas en sus últimas voluntades.

Es una omnipotencia abusiva y prohibida por todos los principios naturales, legales y políticos dar á las leyes efecto retroactivo, y aplicar penas y derechos sobre hechos que anteceden á la misma lei. Podrá ciertamente un cuerpo lejislativo man-

dar no se establezcan vinculaciones : pero no podrá aniquilar las ya establecidas, ni anular los derechos adquiridos por los que han nacido y existen con anterioridad á su mandato. La comision de justicia informando al congreso de 23 sobre este asunto le decia : (5) " el efecto de la lei comienza des-
 ,, pues de su publicacion : aplicarlas á tiempos an-
 ,, teriores es darles una fuerza retroactiva opues-
 ,, ta á los principios de la naturaleza : á nadie res-
 ,, ponde el hombre cuando obra protegido por la
 ,, lei, porque asi no ofende ni á los particulares
 ,, ni á la sociedad." Indicando Constant los caracte-
 ,, res que hacen que una lei deje de serlo, el pri-
 ,, mero dice, (6) es la retroactividad. " Los hom-
 ,, bres no han consentido en las trabas de las le-
 ,, yes sino para aplicar á sus acciones consecuen-
 ,, cias ciertas, segun las cuales pudiesen dirigirse
 ,, y escojer la línea de conducta que quisiesen se-
 ,, guir. La retroactividad les quita esta ventaja,
 ,, rompe ademas las condiciones del contrato so-
 ,, cial, y les priva del precio del sacrificio que
 ,, ha impuesto." Y ¿ no se cubrirán los sucesores
 con el escudo de la lei ? ¿ No convendrá el prin-
 cipio de que hablamos é sus derechos adquiridos ?
 ¿ No gozarán los bienes vinculados de las garan-
 tías sociales?

Responderá por nosotros el célebre Daunou, que hace aplicacion de estas mismas ideas aun á los bienes feudales. Se esplica asi : (7) " Por
 ,, tercera especie de público atentado contra las
 ,, propiedades, designamos las leyes que anulasen
 ,, las adquisiciones y transmisiones concluidas en con-
 ,, formidad de leyes anteriores. Sin duda si se

(5) Informe del 23 de noviembre de 823.

(6) Polit. const. cap. 22.

(7) Ensayo sobre las garantías individuales cap. 2.

„ descubren errores, ó abusos en las compras y
 „ suscripciones anteriormente instituidas, puede una
 „ lei nueva establecer otras mejores para lo su-
 „ cesivo. La equidad solo reprueba las leyes retroac-
 „ tivas que anulan las disposiciones formaliza-
 „ das hasta entónces. Todas las propiedades sin
 „ excepcion, perderian su garantía en un pais don-
 „ de cada uno se viese espuesto á tales atenta-
 „ dos, y donde fuese posible abolir títulos funda-
 „ dos sobre leyes. El exámen del orijen de una
 „ propiedad acaba en el punto donde se reco-
 „ noce la lei que la ha consagrado. Es emplear
 „ un lenguaje insocial y anárquico distinguir las
 „ posesiones territoriales por nombres que recuer-
 „ den el orijen antiguo ó reciente, feudad ó fiscal,
 „ beneficiario ó venal, patrimonial ó personal. Se-
 „ mejantes investigaciones solo sirven para sembrar
 „ la discordia y la inquietud, esponer todos los
 „ derechos adquiridos á los caprichos de las opi-
 „ niones y de los poderes, y volver á sumerjir
 „ la sociedad en el desórden de que la habian
 „ libertado las leyes.” Nos abstendremos de
 „ desenvolver otros principios de la justicia natu-
 „ ral que pondrian mas en claro el punto que tra-
 „ tamos, y servirian de garantes á la negativa con
 „ que hemos resuelto la segunda cuestion que pro-
 „ pusimos. Basta haber dado una ojeada aunque rá-
 „ pida á la inviolabilidad de la propiedad, princi-
 „ pio inconcuso de la naturaleza; á la libertad de
 „ disponer de los bienes, fuente fecunda de las ins-
 „ tituciones; y á la retroactividad de las leyes,
 „ atentado horroroso contra las garantías.

los que est...
 un conservar...
 tanto las mismas injusticias y las mismas vio-
 lencias.

POLÍTICA Y ECONOMÍA.

¿Qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen? “Debe man-
 ,, tener, responde el profundo Bentham, (8) la
 ,, distribucion de estos tal cual se halla estable-
 ,, cida. Esta es la que bajo el nombre de justi-
 ,, cia, se mira con razon, como su primera obli-
 ,, gacion. Esta es una regla jeneral y sencilla que
 ,, se aplica á todos los estados, y se adapta á
 ,, todos los planes aun á los que son mas con-
 ,, trarios. Nada es mas diverso que el estado de
 ,, la propiedad en América, en Inglaterra, en Un-
 ,, gria y en Rusia: jeneralmente en el primero de
 ,, estos paises el cultivador es propietario; en el
 ,, segundo, arrendador ó colono; en el tercero,
 ,, siervo de la gleba ó del terron, y en el cuar-
 ,, to esclavo. Sin embargo el principio supremo de
 ,, la seguridad ordena que se conserven todas es-
 ,, tas distribuciones, aunque la naturaleza de ellas
 ,, sea tan diferente y no produzca la misma suma
 ,, de felicidad; pero ¿como harias otra distribu-
 ,, cion sin quitar á alguno lo que tiene? ¿Cómo
 ,, despojarias á los unos sin atentar á la seguri-
 ,, dad de todos?” Cuando á la seguridad se opo-
 ,, ne la igualdad de bienes, esta debe ceder á aque-
 ,, lla como á fundamento de la vida social. La de-
 ,, cantada igualdad real es una quimera que en va-
 ,, no se busca, porque si á fuerza de injusticias se
 lograra establecer hoy, mañana se rompería; y pa-
 ra conservarla seria necesario repetir á cada mo-
 mento las mismas injusticias y las mismas vio-
 lencias.

(8) Tratados de Legislacion tom. 2. cap. 11.

Se ha dicho que no se trata de una perfecta igualdad, sino de disminuir é impedir la desigualdad de fortunas incompatible con el sistema republicano. Pero si esta desigualdad es consecuencia necesaria de las leyes inmutables de la naturaleza, y de la diferencia que ésta puso en las facultades físicas, morales é intelectuales de los hombres, ella subsistirá siempre contra el embate de las teorías, y sobreponiéndose á nuestros vanos esfuerzos burlará la vijilancia que la intente contener, y los ataques que se dirijan á impedir la. Las leyes agrarias de los romanos sin embargo que tendían solo á dividir las propiedades públicas adquiridas por los ciudadanos á costa de su sangre, fuéron siempre causa de convulsiones populares, y exaltando todas las pasiones y armando á los ciudadanos contra los ciudadanos, jamas pudieron alcanzar el objeto que se propuso el legislador, y mantener por espacio de un pequeño número de años los beneficios ilusorios que se habian prometido de su establecimiento. El sistema republicano solo exige la igualdad *legal* ó de *derecho*; no la *real* ó de *bienes*: si el rico que habita una casa opulenta es igual ante la lei al pobre campesino que vive en una choza miserable, esto basta para llenar la medida de las instituciones democráticas, á no ser que queramos posponer la naturaleza de las cosas al delirio de una imaginacion acalorada.

¿Será verdad preguntan los poseedores, que vivimos en un gobierno democrático? ¿Como pueden sostenerse las instituciones cuya tendencia á la aristocracia es demasiado descubierta? Prescindiendo de que no podemos designar la forma de nuestro gobierno, miéntras se encuentre solo en la cabeza de los ciudadanos y no en una constitucion planteada, observada y garantida por la

sancion popular, prescindiendo de esto, decimos que en Chile no existe aristocracia. No hai un número de miembros en nuestra sociedad, que unidos entre si formen un cuerpo separado y distinto del estado, y ejerciendo la autoridad entera confundan en sus manos los tres poderes. No hai privilejios, ni títulos, ni encomiendas, ni feudos, ni señoríos jurisdiccionales, ni alguna de aquellas instituciones que á la vez plagaron á la Europa. Los mayorazgos de Chile no tienen afecto algun imperio mero ó misto, ni algun otro derecho público y social que desarregle el sistema político, y haga diferentes las condiciones entre los hombres que componen el Estado. ¿Donde existe pues ese coloso aristocrático forjado en la imaginacion de algunos para dirigir contra él sus tajos y reveses? Nosotros no tememos tal fantasma, porque estamos persuadidos que los verdaderos constitutivos de la aristocracia son los privilejios afectos á cierta clase que ejerce un influjo inmediato sobre la sociedad. La posesion de una riqueza mas ó ménos estensa jamas ha formado aristocracia; y ménos deberá ser el objeto de nuestros temores ó recelos: de otra suerte temeríamos con mas razon la diversidad de los bienes morales y aptitudes intelectuales, y renunciaríamos por consiguiente la educacion científica por el temor de la desigualdad ó superioridad de talentos que podian desenrollarse y cuyo influjo es sin duda mucho mas peligroso.

Se han amontonado citas y aglomerado textos de los escritores europeos con aquel espíritu superficial que no discierne circunstancias. En valde se fatigan en ponernos á la vista las autoridades de los filósofos y políticos que hablan de aquellos mayorazgos fundados en tiempo de barbarie, cuyo orijen infesto fué una consecuencia

de la falta de leyes que los regularizasen; de aquellos mayorazgos que tienen afectos señoríos y privilegios restos del sistema feudal; de aquel derecho de primogenitura sostenido por lei ó costumbre en varios países, derecho que autoriza al hijo mayor á llevar toda la herencia paterna dejando á los demas en la miseria, derecho desconocido en Chile, que ni en el número de las personas, ni en la estension de las cosas que abraza, se parece algo á nuestros mayorazgos. Es inútil á la verdad que se forme para atacarnos esa cadena de las autoridades estrinsecas, porque á ellas podemos contestar con una sola línea del padre de los políticos: "las leyes, decia, (9) han de ser de tal suerte acomodadas al pueblo para el cual se establecen, que es un grandísimo acaso que las de una nacion puedan venir á otra." Desde luego sin demostrar la identidad de las circunstancias entre los pueblos europeos y nuestro Chile, nada puede concluirse de los testos de aquellos autores cuyas declamaciones tuviéron por blanco la plaga de los mayorazgos de la Europa. Nosotros ciertamente no quisiéramos tener otros jueces en nuestra causa, que los mismos autores que se nos citan, como declarados antagonistas de las instituciones que sostenemos en Chile.

Cuando observamos que la fiera devoradora de vinculaciones nació en la Europa, y quiere apacentarse y hacer su estrago en la América: cuando consideramos que las mismas naciones en que viéron la luz primera esos autores con que tanto se bulle, reconocen mayorazgos: cuando vemos que la Italia los posee del mismo modo que la España sin embargo de las córtes del año de

(9) Esp. de las LL. lib. 1. cap. 3.

20) que con sus turbulentos acuerdos no hicieron otra cosa que apresurar la ruina de la patria: cuando recorriendo la Francia encontramos el informe que sobre este objeto elevó á Napoleon la junta de sabios economistas, en el que tratando de una modificacion estrínseca, no tocaba la substancia de la institucion: cuando leemos que en Inglaterra "todas las grandes posesiones territoriales, como dice M. Cottu, [10] estan vinculadas y en todas las clases de la sociedad desde el Lord hasta el mas oscuro individuo, la lei da al primojénito los bienes raices—que las opiniones de la nacion van de acuerdo con la lei, y léjos de oponerse á ella la costumbre ha convertido en principio sentado que el primojénito debe heredar todos los bienes raices que perteneciéron al padre—que esta lei y esta costumbre como añade el mismo, tienen resultados extraordinarios, y á ella como á una concausa se atribuyen los efectos benéficos que conspiran á cimentar las libertades del feliz pueblo ingles:" cuando notámos en fin el contraste que forman las opiniones de los autores con los hechos de las naciones, no podemos dejar de decir que allá dándose mas valor á las realidades que á las palabras, se miran las cosas en su verdadero punto de vista; miéntras aquí posponiendo los hechos á los dichos, las miramos con ojos de niños que se sorprenden al aspecto de la primera novedad.

Al pasar de las consideraciones políticas á las relaciones económicas de los mayorazgos, se nos presenta la acumulacion de capitales, como un gran bien para la produccion de las riquezas. Smith compara el hombre frugal que acu-

mula capitales con el fundador de un establecimiento de industria; y por el contrario al pródigo que los disipa, lo asemeja al administrador infiel que invirtiese en usos profanos las rentas de una fundacion piadosa. En toda empresa de cualquier jénero de industria es un principio económico que valen mas los grandes capitales, que los pequeños diseminados y dispersos: de aquí es que para la riqueza en jeneral y para la prosperidad de la agricultura ménos contribuyen las divisiones pequeñas de terrenos confiados á manos pobres y que no tienen auxilios, que las extensiones considerables poseidas por personas que tengan capitales, ó cuenten un fondo de crédito, ó los puedan sacar de las mismas tierras, cuya produccion auiman. Por eso los fundos de mayorazgos son regularmente los mas bien cultivados; y la provincia de Santiago donde existe el mayor número de vínculos está mas poblada y mejor cultivada que aquellas provincias que tienen mui pocos mayorazgos, como Coquimbo y Colchagua; ó que aquellas otras que no los conocen absolutamente, como Chiloé, Valdivia, Concepcion y el Maule. Pero se ha dicho que la acumulacion de capitales inajenables por su indivision, perjudica á la riqueza pública y se dirige á aumentar la desigualdad de fortunas. Mas debe observarse que para la produccion es innecesario que se divida el capital mismo, bastando la division y circulacion de sus productos, de sus aumentos sucesivos, y de las mejoras que de manos de la industria reciba ese mismo capital acumulado. Esto es lo que sucede en nuestros mayorazgos, asi como en las fincas libres que permanecen indivisas sin que pueda designarse un solo momento de tiempo, en que la sociedad no posea capitales acumulados en unas pocas ma-

nos, y excedentes del valor de los vínculos.

A dos líneas podia reducirse lo que muchas veces se ha repetido contra los mayorazgos: que perjudican la produccion de las riquezas; que atrazan por su indivision la cultura de los campos, y disminuyen por consiguiente la poblacion que está en razon directa de los medios de subsistir. Mas observarémos. 1.º La agricultura no es el único y esclusivo manantial de las riquezas: siendo estas igualmente el resultado de la industria fabril y mercantil, faltan al argumento los dos tercios de su fuerza. 2.º En un pais de 500 leguas de largo con ménos de un millon de habitantes, no comprendemos como sea tan urgente la division de las tierras que el cortísimo número de mayorazgos impida la cultura. 3.º Se ha creído útil por los políticos cerrar esa ancha avenida á la amortizacion de la propiedad territorial, lo que de ningun modo puede cuadrar á nuestro pais donde en un terreno inmenso existen solo 17 mayorazgos entre grandes y pequeños. 4.º De la division no resulta el adelantamiento de la agricultura. si no la acompañan los brazos y capitales que son los poderosos agentes de la produccion: su falta trahe la incultura de una inmensidad de tierras, para cuya ocupacion se convidaria gratuitamente á los extranjeros. 5.º La topografía del pais, los terrenos arenosos y áridos, la falta de regadío y los cerros coronados de peñascos que en gran parte componen las haciendas, hacen impracticable su cómoda division. 6.º No bastan los ejemplos de Renca y Aconcagua para atribuir á la division los progresos del cultivo. Rutal dividido en muchas hijuelas produce solo piedras de fuego y áridos espinos. Divídase el estenso llano vinculado de Huechum, y no habrá quien lo ocupe por no mo-

rirse de sed. 7.º Los fundos de' mayorazgos estan bien cultivados, ó mejor que las fincas, libres. Si persuaden los ejemplos, vease un Injenio, una Calera, un Viluco; y si jeneralmente hablamos, no podrá notarse diferencia entre la cultura de los predios inajenables y el cultivo y adelantamiento de los libres. Purutun vinculado aparece igual á un Choapa libre. 8.º Los colonos de los fundos amayorazgados gozan las mismas garantías, las mismas comodidades y quizas mayores que las que obtienen en los predios libres: no son aquellas manos abyectas contra que declaman los economistas, y de cuyo trabajo no pueden esperarse los progresos en el objeto á que se destina su industria. Estas y otras muchas circunstancias que omitimos en obsequio de la brevedad, ó que hemos detallado en nuestras anteriores esposiciones, hacen inadaptables á Chile los principios económicos que se nos venden como dogmas políticos, como verdades incontrastables que es necesario creer ántes de examinarlas.

Se ha citado con elojio al señor Vargas Ponce que en las córtes españolas del año de 20 figura á un poseedor en el duro compromiso de ser ó mal padre de familia, ó mal mayorazgo: porque si emplea las rentas en el fomento de éste, abandona los intereses de sus demas hijos: y si cumpliendo las obligaciones paternales, distrae los productos á la dotacion de las hijas y carrera lucrativa de los varones, no hai remedio el vínculo se arruina. Créase en horabuena este dilema como otro nudo gordiano, que el abono de mejoras será la espada que lo corte. Abonadas aquellas, el mayorazgo se conservará sin sufrir el menor detrimento; y los hijos no serán privados del capital que el padre comun invirtió en

su adelantamiento. Mas si damos una mirada retrospectiva á la serie de años que nos han precedido, á los mayorazgos que en ellos han existido sin arruinarse, á las casas amayorazgadas que no han sucumbido á la miseria, á las hijas de los poseedores que han sido suficientemente dotadas, á los hijos que colocados en carreras brillantes han recibido injentes cuotas hereditarias, frutos de esa malhadada institucion, no podemos dejar de confesar que si en España tuvo alguna fuerza el dilema del señor Vargas, en Chile es un puro sofisma de imaginacion. El valor de esta reflexion será tanto mayor, cuanto es cierto que ha existido la lei de Toro que prohíbe el abono de mejoras: de donde inferirá cualquiera, cual seria la suerte de las familias amayorazgadas, si se hubiese destruido una lei que en parte atrasa la produccion de las riquezas. Por último queremos encerrar este párrafo en el principio de la seguridad por el cual lo iniciamos, y al concluirlo diremos con Fritot (11) que “los
 „ sistemas forjados para el cultivo de las tierras
 „ son impracticables y quiméricos: son delirios
 „ de una filosofia superficial, provocados por ideas
 „ falsas de la naturaleza de las cosas, enteramente
 „ contrarias á sus consecuencias reales, á
 „ sus relaciones inevitables y necesarias; y cuya
 „ ejecucion suponiéndola posible contra toda evidencia, arrastraria necesariamente la violacion
 „ del principio de la seguridad, y se haria por
 „ consiguiente funestísima á los hombres.”

Tocábamos ya el término prefijado á esta memoria sin saber que el negocio de mayorazgos ocuparia la atencion de nuestro actual Congreso; sin creer que en el árbol de la vida constitu-

cional se injiriese la pua del interes particular. Pero hemos visto la agregacion hecha al artículo 121 del proyecto de constitucion; nuestra sorpresa solo puede medirse por la incompetencia de los jueces ante quienes se presenta la demanda, por la injusticia que envuelve la peticion, por la mala aplicacion de los principios políticos y económicos en que se intentara apoyarla, y por la singularidad de un artículo que no tiene ejemplo en la historia política, ni modelo en algunos de los muchos proyectos que sobre este asunto se han presentado á nuestros anteriores congresos. Las cortes españolas que apuráron tanto la materia, no produjéron una resolusion semejante. Lejisladores constituyentes: al pronunciar el fallo tened presente que ningun ciudadano puede ser privado de los bienes que posee, ó *de aquellos á que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial*: [12] vais á decidir una causa en que nuestros competidores no pueden adquirir en forma de ganancia, sino lo que salga de nuestras manos en forma de pérdida: acordaos que el mal negativo de no adquirir, no es igual al mal positivo de perder; los que pierden sienten la pena de esperanza engañada, y los otros estan únicamente en el caso de no ganar, de no engrosar su fortuna con los despojos ajenos. ¡Qué precediendo vuestros votos la imparcialidad, acojais benignos esta esposicion que ponemos bajo la salvaguardia de vuestra prudencia y justicia!!!=Santiago junio 2 de 1828=

(12) Art. 16 del proyecto de const.